



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 5 7 / 2 0 1 4

(Sección 2ª)

La Laguna, a 26 de febrero de 2014.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por F.A.M., en nombre y representación de R.A., S.L., por daños ocasionados en el vehículo, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 26/2014 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de La Palma tras presentarse reclamación de indemnización por daños que se alegan producidos por el funcionamiento del servicio público de carreteras, de su competencia administrativa.

2. La solicitud del dictamen es preceptiva, pues la reclamación formulada es de cuantía superior a 6.000 euros, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), siendo un asunto recabado por el Presidente del mencionado Cabildo Insular, cumpliendo con el art. 12.3 LCCC.

3. La mercantil afectada alega que el día 11 de enero de 2012, sobre las 18:50 horas, cuando el conductor circulaba con el vehículo cabeza tractora (...) y el semirremolque (...), por la carretera LP-209, desde el aeropuerto hacia el barrio de Las Indias, en el término municipal de Fuencaliente, se produjo el vuelco y caída de la machacadora que transportaba el citado semirremolque debido al peralte existente en la curva en el carril interior de la misma. Como consecuencia del

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

incidente alegado, se ocasionaron daños materiales por los que la afectada reclama a fin de que la Corporación Insular asuma la responsabilidad del siniestro ocasionado por el deficiente funcionamiento del Servicio de Infraestructura, indemnizando los daños y perjuicios sufridos.

Finaliza indicando que en el accidente compareció la Guardia Civil, servicio de A.E.A., bomberos, ambulancias, personal del Ayuntamiento de Fuencaliente.

4. En el análisis de la Propuesta de Resolución son de aplicación, además de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias (LCC), y el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Carreteras de Canarias (RCC), tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, (RPAPRP). También son aplicables al caso el Real Decreto 818/2009, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de Conductores (RGC), y el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos (RGV).

5. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC).

II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación ante la Corporación Local, que tuvo lugar el día 11 de julio de 2012.

2. Recibida la reclamación por la Administración actuante, se notifica a la interesada a efectos de que subsane la solicitud mediante la aportación de la documentación en vigor del vehículo accidentado, la referida a la carga que transportaba y la acreditación de poder para ejercitar la reclamación legal, con suspensión del plazo para resolver el procedimiento hasta que se cumpla dicha subsanación. Con registro de entrada 24 de agosto de 2012, la entidad afectada atiende el escrito de subsanación con la aportación de la citada documentación.

En fecha 30 de agosto de 2012, se emite Decreto de la Presidencia del Cabildo Insular de La Palma por el que se admitió a trámite la reclamación, notificándose correctamente a la parte interesada. Por lo demás, en el mismo se comunica la

posibilidad de formular alegaciones, aportar documentos e informaciones que se estimen oportunos, y la proposición de prueba y medios de los que se pretenda valer.

3. Por su parte, el 11 de septiembre de 2011 el órgano instructor consideró necesario recabar la siguiente documentación: informe del Jefe de la Sección de Carreteras, que fue formulado el 26 de diciembre de 2012; informe del Destacamento de Tráfico de la Guardia Civil, recabado el 2 de octubre de 2012; informe del Juzgado de instrucción nº 2 de los Llanos de Aridane, registrado en fecha 30 de noviembre de 2012; informe de la Oficina Local de Tráfico de Santa Cruz de La Palma, remitido el 30 de noviembre de 2012; informe del Servicio Insular de Protección y Salvamento, recabado el 14 de mayo de 2013; informe de A.E.A., registrado el 27 de septiembre de 2012; e informe pericial respecto a los daños reclamados, remitido el 23 de noviembre de 2012 (valorando los daños en 10.434,00 euros).

4. Se acuerda la apertura del periodo probatorio, que se notifica pertinentemente a la parte interesada el 3 de junio de 2013. En esta fase, la reclamante valora los daños ocasionados en la cantidad de 23.957,30 euros, mediante la aportación de factura a efectos probatorios, y solicita además la práctica de interrogatorio a los testigos propuestos. Posteriormente, se comunica la apertura del trámite de audiencia y vista del expediente, por lo que el representante legal solicita determinada documentación en fecha 3 de octubre de 2013, registrándose el escrito de alegaciones formuladas el 22 de octubre.

5. Finalmente, el 3 de diciembre de 2013, se emitió la Propuesta de Resolución, habiendo vencido el plazo resolutorio. No obstante, la Administración debe resolver expresamente al existir obligación legal al efecto, art. 42.1 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución es de carácter desestimatorio porque el órgano instructor considera que, de acuerdo con la documentación obrante en el expediente, no se ha probado la existencia del nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y los daños sufridos.

2. El hecho lesivo está debidamente acreditado; particularmente, a la vista de las actuaciones realizadas por la Guardia Civil, el Servicio de A.E.A., el Servicio Insular de Protección y Salvamento, y de las declaraciones testificales que constan en el expediente.

Así, en la Diligencia de Constancia que figura en el Atestado incoado por la Guardia Civil se indica:

“(...) en el accidente de circulación ocurrido se transportaba una maquina (...). Dicha máquina, por su peso y anchura necesitaría ir amparada como mínimo, con una autorización especial, debido a que rebasa los pesos y dimensiones estipulados en el Reglamento General de Vehículos, Anexo IX.

En el caso que nos ocupa debería circular amparado en una autorización especial, tipo genérica (...). Por dicho motivo se realiza consulta ante la oficina Local de Tráfico de Santa Cruz de La Palma. La citada oficina responde que el semirremolque góndola (...) tenía concedida hasta junio de 2011, una autorización especial de transporte, del tipo específica 60 toneladas (...).

Por lo anteriormente expuesto, debido a que el conductor carece de la autorización citada, se confecciona boletín de denuncia por infracción al Reglamento General de Vehículos, artículo 14, por circular sin autorización complementaria (...).”

En el caso que nos ocupa, no podemos ignorar la definición que nos da el Reglamento General de Vehículos sobre el semirremolque, identificándolo como sigue: “vehículo no autopropulsado diseñado y concebido para ser acoplado a un automóvil, sobre el que reposará parte del mismo, transfiriéndole una parte sustancial de su masa”. Además, el citado Reglamento determina todas las condiciones técnicas, masas y dimensiones, así como cualquier otro requisito que debiera de cumplir este tipo de vehículo para que le sea permitido circular.

3. A mayor abundamiento, consta en el expediente informe del Jefe de Sección de Carreteras, de 26 de diciembre de 2012, en el que se señala:

“3º.- Según el transporte que se realizaba, se trata de un vehículo especial (MÁQUINA PARA EL TRATAMIENTO DE ÁRIDOS) en régimen de transporte especial circulando por una carretera de titularidad del Cabildo Insular de La Palma.

Estos vehículos y transportes implican factores de riesgo por un lado para la seguridad vial y la movilidad y por otro de la infraestructura viaria. Por consiguiente, su circulación sólo debe ser autorizada, previo informe vinculante del titular de la vía, por el órgano competente en materia de tráfico.

4º.- Los vehículos anteriormente citados, para el desarrollo del transporte especial, NO solicitaron en este servicio autorización para el uso de las carreteras por las que iba a desarrollar el itinerario.

5º.- *En cualquier caso, una vez solicitada dicha autorización, en uno de los puntos de los condicionados técnicos que deberá tener en cuenta el transportista se hace una mención expresa a que (...)” éste deberá recorrer previamente el itinerario, para comprobar la posibilidad de su realización en todos y cada uno de los viajes autorizados, siendo de su responsabilidad la medición previa de cuantas limitaciones de altura (pasos superiores, pasarelas, pórticos, semáforos; etc (...)) crucen el recorrido, incluso las derivadas de posibles recrecimientos del firme, cambios de rasante, pendientes, peraltes, etc. (sic) puedan presentar las vías del itinerario”.*

A este respecto, la Propuesta de Resolución (FJ 5º) hace expresa referencia a lo dispuesto en los arts. 37.2LCC y 75.2 RCC, en los que se establece que “(...) el titular de la carretera podrá autorizar un uso especial de la vía en supuestos tales como *transporte de vehículos especiales*, celebración de pruebas deportivas o festejos públicos u otros semejantes”. Que es lo que, en rigor, acontece en el caso que nos ocupa, tal y como se desprende del anterior informe del Jefe de Sección de Carreteras (Servicio de Infraestructura del Cabildo Insular de La Palma).

4. Aunque con la hasta ahora expuesto bastaría para considerar ajustada a Derecho la Propuesta de Resolución sometida a nuestro examen, conviene llevar a cabo una breve reflexión acerca del fondo del asunto, sobre el que también se pronuncia la Propuesta. Y es que en el apartado relativo a la “Causa Principal o Eficiente del Accidente”, de la Diligencia de Parecer del completo Atestado elaborado por la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil se puede leer lo siguiente:

“1º.- Por los datos de interés en la diligencia de inspección técnico-ocular, donde pueden apreciarse las circunstancias que rodean al accidente, punto de conflicto, apreciándose la forma de la curva.

2º.- Por las dimensiones de la máquina, con una altura y peso elevados para el trazado de la carretera, ya que había salvado otras curvas existentes en el trazado, pero cae justamente en ese punto.

3º.- Por la altura que presenta el semirremolque, elevada para una máquina de las dimensiones y peso de la T.P. XA 400. De haberse utilizado otro tipo de semirremolque más bajo probablemente no se habría producido el accidente”.

Por lo tanto, este Consejo comparte el criterio expresado por el Cabildo Insular de La Palma (FJ 9º de la Propuesta de Resolución), toda vez que el accidente ocurrido

y los importantes daños derivados del mismo deben imputarse exclusivamente a la falta de diligencia del reclamante, que realiza un transporte especial sin haber obtenido las autorizaciones pertinentes, llevando a cabo además dicho transporte con un vehículo (y elementos) pocos adecuados para la carga a transportar, entre otras circunstancias.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, por cuanto ha de desestimarse la reclamación formulada con arreglo al razonamiento expuesto en el Fundamento III, apartados 3 y 4.